



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
ASUNTO:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio N° 010 del 22 de septiembre de 2023, proveniente de la Inspección Municipal de La Pintada – Antioquia, diligenciado de conformidad con el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed96587df2a70229f3733676410f61da958f4433a154f02da5762ae12a4aba**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00124-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
ASUNTO:	INCORPORA SOLICITUD – ORDENA REQUERIR SECUESTRE - NO ACCEDE A SUSPENDER PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Allega el demandado JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, correo electrónico, por medio del cual le solicita al Despacho lo siguiente:

“(...) Solicito muy cordialmente la liquidación del crédito actualizada y además la relación de los dineros depositados o reclamados por el secuestre de dicha propiedad hipotecada. (...)”

Se le pone de presente al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, como principio general, pero a su vez prevé, que *“(...) la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (...)”*.

Se conoce como derecho de postulación el que tienen los abogados para actuar en los asuntos en causa propia o como apoderados de otras personas: “(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”, previene el artículo 73 del Código General del Proceso, razones por las cuales JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, debe concurrir al proceso únicamente por intermedio de un abogado, teniendo en cuenta que la ley no le permite su intervención directa.

En lo que respecta al motivo de su petición, se le hace saber que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso y en este sentido la parte accionante allegó liquidación, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado de la misma.

Por su parte, dado que ha transcurrido un término prudencial desde el informe de gestión parcial allegado por el secuestre Gerenciar y Servir S.A.S., encuentra el juzgado que lo procedente es requerirlo, con el fin de que proceda a actualizar el mismo.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud enarbolada por el apoderado judicial de la parte accionante, quien pretende que se suspenda el litigio, en tanto que se encuentran realizando negociaciones con el demandado con el fin de obtener la cancelación de la obligación y la terminación del proceso.

Petición respecto de la cual, encuentra esta judicatura que se torna improcedente de conformidad con lo instituido en el artículo 161 N° 2 del C.G. del P., el cual dispone:

“(....) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

Teniendo en cuenta que en este caso la solicitud no se realizó por ambas partes, no es factible acceder a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5895c2184b7a998af091501c6563a69a1aec50272a9da3c1d09319c0f2802**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
VINCULADA:	MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el presente asunto, en el cual se convocó a las partes para el día 3 de mayo de 2024 a las 9:00 AM, a fin de desarrollar las actividades previstas en el artículo 373 del C.G. del P., estima el juzgado que se debe reprogramar dicha audiencia, toda vez que se torna imperioso para esta agencia judicial llevar a cabo otra diligencia de carácter penal (con detenido) en la misma fecha.

Es menester dejar por sentado que, por tratarse de un proceso prioritario, próximo a vencimiento de términos y por la naturaleza del asunto y duración de la misma no sería posible llevar a cabo la señalada en el presente litigio.

Por las razones expuestas, estima el juzgado ineludible la reprogramación de la audiencia convocada para el día 3 de mayo de 2024.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que había sido señalada para el 3 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso, el **día 31 de mayo de 2024, a las 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de04f024b1bb0157a1f918244a84ff2f8ef5d943cf077398f4a596b959dc0d8**

Documento generado en 30/04/2024 03:14:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00097 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONSUELO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CEFERINO Y OTROS
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO - FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte demandante, así mismo las consideraciones respecto a la objeción al juramento estimatorio.

En virtud de lo anterior, vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el **día 26 de julio de 2024 a las 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e433c94d1b04e1457563c62e64ed4454bb608e8a7fb1b3aa25b1b93ddf2a6f7**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00159-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO
ASUNTO:	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES – NIEGA TOMAR NOTA EMBARGO DE REMANENTES RESPECTO DE I TEG SEGURIDAD LTDA
PROVIDENCIA:	A.I. 031

Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante Oficio N° 242 del 18 de abril de 2024, se ordenará tomar atenta nota del embargo de remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, con C.C. No. 1.061.272, en virtud del citado embargo de remanentes ordenado dentro del proceso Ejecutivo, radicado N° 05266 31 03 002 2024 00126 00, donde obra como demandante Bancolombia S.A. y demandado Jorge Raimundo Pinto Blanco y otro, conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo que respecta al embargo de remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la sociedad I TEG SEGURIDAD LTDA, encuentra esta agencia judicial que la misma se torna improcedente, toda vez que dicha sociedad no funge como parte pasiva en el presente litigio.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08825f5a6da65f5c7dd0d7b9df4a4b20164ec51869891f751b88775cea152255**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00144 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LIZETH ANDREA VAHOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
DEMANDADOS:	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
PROVIDENCIA:	A.I. 033

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo, para lo cual se han de considerar los siguientes,

ANTECEDENTES

Este Juzgado admitió la demanda el día 22 de septiembre de 2023, notificada tal decisión por estados electrónicos No. 040 del día 25 del mismo mes y año, obrante en el micrositio del Juzgado, el cual fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y se puede encontrar su notificación en el link dispuesto para tal efecto, esto, al reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Posteriormente, el representante judicial de la parte demandante efectuó la notificación personal de los demandados vía correo electrónico, dicha notificación se surtió en los siguientes correos electrónicos.

Robinson Trujillo Restrepo: robinsontrujillo@gmail.com

Diana Carolina Ruiz Lugo: dianacruz1128@gmail.com

Advirtiendo que dichas direcciones las obtuvo de los datos suministrados por los señores Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo en la escritura pública 561 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual adquirieron el lote N° 138.

Es así que al cumplir con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, se tuvo efectivamente notificados a los accionados Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo, esto, desde el 16 de noviembre de 2023, fecha en la cual fue efectivamente recibida por sus destinatarios, tal como certifico la empresa de servicios postales Servientrega, la que además se encontraba en estado “Acuse de recibo”, sin que se allegara respuesta alguna respecto de la demanda en el término legalmente otorgado para tal fin.

No obstante, el día 11 de enero de 2024, el señor Robinson Trujillo Restrepo, remitió correo electrónico a esta agencia judicial señalando lo siguiente:

“(...) Acudimos ante ustedes para solicitar el expediente digital del radicado 2023-00144, ya que el día de hoy de forma presencial en su oficina identificamos que la notificación se realizó a unos correos errados que no corresponden. (...)”.

En virtud de tal situación le fue remitido al correo electrónico el enlace por medio del cual puede acceder al expediente digital de la referencia.

Posteriormente, el 24 de enero de 2024, el apoderado judicial de los demandados Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo, allega escrito contentivo de solicitud de nulidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 N° 8 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo, solicita la nulidad de lo actuado aduciendo que según informan sus mandantes dichos correos electrónicos, los obtuvieron de la escritura pública N° 561 del 18 de noviembre de 2020, los cuales conforme al pantallazo que se anexa con la demanda, se puede observar que los mismos fueron transcritos por medio mecánico (computador) mas no fueron impuestos en dicho acto escriturario con puño y letra de sus mandantes, lo cual indica que fue escrito por un tercero que pudo conllevar a que no se plasmaran correctamente los emails.

Informa además que dichos correos electrónicos no son de propiedad de los señores Trujillo y Ruiz y mucho menos son los que han utilizado como uso personal y profesional, dado que una vez observados, se aprecia que están escritos incorrectamente, es decir, a cada correo le falta 1 letra para que correspondan al verdadero correo de cada uno.

Afirma que el correo correcto del señor Robinson es robinsongtrujillo@gmail.com y no robinsontrujillo@gmail.com y en cuanto a la señora Diana, el correcto es dianacruz1128@gmail.com y no dianacruz1128@gmail.com.

Enfatiza que los correos que se informaron en la demanda y donde presuntamente se notificaron a los demandados están incompletos, dado que fueron escritos de manera errónea en la prueba sumaria que se aporta, faltándoles una letra a cada uno para que coincidieran en un 100% con los emails reales y de uso de los demandados, y para ello solo basta observar que en el email del señor Robinson Trujillo Restrepo le falta la letra g entre su nombre y apellido, de igual forma en el correo de la señora Diana Carolina Ruiz Lugo le falta la letra i, para completar el apellido Ruiz de dicha codemandada.

Asegura que sus poderdantes le han informado que los correos electrónicos robinsongtrujillo@gmail.com (del codemandado Robinson Trujillo Restrepo) y dianacruz1128@gmail.com (de la codemandada Diana Carolina Ruiz Lugo) son los que estos utilizan desde hace más de 14 años, los mismos se encuentran registrados en entidades como la DIAN, donde está relacionado dichos correos en el RUT, también fueron los correos que indicaron en el proceso de querrela ante la Inspección de Policía de Santa Bárbara, donde precisamente existe emails que fueron dirigidos por parte de esa entidad para notificar actuaciones y fechas de audiencia.

Arguye que sus mandantes tienen trazabilidad de la utilización de sus emails desde el año 2.010 hasta la fecha, donde aparece prueba de que son utilizados para recibir mensajes de entidades financieras, de particulares, de entidades públicas, entre otros, lo que conlleva a configurar que son de uso personal y de utilización cotidiana, es más el despacho al momento de comparecer al juzgado mis mandantes, pudieron constatar que enviaron el link del expediente a los emails; robinsongtrujillo@gmail.com y dianacruz1128@gmail.com y pueden constatar la constancia de recibido, también como abogado pudo dirigir los poderes a los correos en mención, para lo cual fueron recibidos satisfactoriamente y enviados dichos poderes desde los mismos.

Asevera que debe declararse la nulidad de lo actuado, toda vez que no fueron debidamente notificados los demandados en sus correctos y respectivos emails, y si bien la parte demandante cumplió con su carga procesal de notificar a unos emails relacionados en una escritura pública, ello de entrada no significa que sean los emails idóneos para notificar, máxime cuando sus mandantes no fueron los que colocaron con su puño y letra sus emails, fue un tercero, además sus poderdantes siempre han estado atentos a este conflicto de linderos y así lo han manifestado, y siempre lo supieron los demandantes, por lo que no debe tenerse en cuenta la notificación a unos correos incompletos, que si bien no puede ser imputable a los demandantes dicho error, si lo es a un tercero que los relaciono y que de esta manera está afectando el derecho al debido proceso y de defensa.

En razón de lo anterior, exhorta declarar la nulidad de la notificación electrónica efectuada a los demandados Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo.

RÉPLICA A LA NULIDAD PROPUESTA

Corrido el traslado secretarial de rigor, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció en los siguientes términos:

Argumenta que conforme al inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar nulidad quien haya dado lugar a ella.

Señala que, si bien el abogado de los demandados se empeña en demostrar que los correos donde se gestionó la notificación estaban incorrectos, que sus prohijados usan otros y que los que figuran en la escritura pública N°. 561 del 18 de noviembre de 2020 están consignados mediante impresión mecánica o de computador, lo cierto es que dichos datos están avalados por los demandados, quienes plasmaron su firma y huella en aprobación y aceptación de la información que consta en todo el instrumento público, toda vez que el acto debió ser leído en su integridad por la advertencia hecha por el señor notario.

Refiere que fueron los demandados quienes dieron lugar a cualquier circunstancia que pasare con comunicaciones que se hagan a esos correos, porque son sus firmas las que figuran avalando la información de sus correos en la escritura pública 561 del 18 de noviembre de 2020, otorgada en la notaría Única de Santa Bárbara.

Indica que de buena fe se usó la información que figuraba en la escritura pública en mención, como quiera que es la que se presume más fidedigna y en la que los otorgantes pondrían sumo cuidado al suscribirla, porque se trata de un instrumento en el que están adquiriendo tres inmuebles, con áreas de 3.333m², 5.332m² y 2.360m², respectivamente, es decir, por la naturaleza del acto escritural, un buen padre de familia habría leído en su integridad la escritura, además el notario único de Santa Bárbara dio fe de que así ocurrió.

Advierte que resulta muy particular que exista error en ambos correos y que ninguno de los dos demandados haya advertido dichos errores en el momento de estampar su firma y huella en la escritura pública.

Destaca que en el mismo escrito se está reconociendo por parte de los demandados que antes de proponer la nulidad, habían recibido el link del expediente, pues les fue enviado por el despacho.

Recalca que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, dispone que habrá nulidad “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”. Significa lo anterior que para resolver si en el presente caso se practicó o no en legal forma la notificación, se debe recurrir a lo que establece en ese aspecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que exige que cuando se recurra a la notificación personal por medios electrónicos, la parte interesada deberá aportar las evidencias de cómo obtuvo los canales digitales, tal como efectivamente ocurrió en este caso.

Finalmente, insiste que los correos en que se tramitó la notificación ambos son válidos, en ninguno rebotó el mensaje, ninguna persona escribió al juzgado o al suscrito apoderado indicando que había un error, lo cual consta en el expediente.

Razones por las cuales se opone a la prosperidad del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G.P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

En cuanto a la oportunidad para alegarla prevé el mentado artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, a más de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En este caso, funda el accionado la nulidad de la actuación surtida, al considerar en síntesis que se vulneró el derecho de defensa por cuanto la parte demandante le envió notificación personal a los demandados Robinson Trujillo Restrepo y Diana Carolina Ruiz Lugo, a unos correos electrónicos que no corresponden a sus representados.

Las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso. Esa fue la intención del legislador al expedir las normas que se encuentran en el capítulo II, Título IV del Código General del Proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales, se estableció una sanción para el caso de violación de tales preceptos legales. A ello obedece la Institución de la nulidad absoluta y la relativa, que constituyen una pena de orden civil prevista para el caso de que se infrinjan las disposiciones que señalan los requisitos que debe reunir los actos jurídicos.

La Jurisprudencia siempre ha sostenido que en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y la gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa revisten mayor gravedad, pues las demás irregularidades pueden corregirse mediante el procedimiento indicado en el C.G.P.

El debido proceso, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso en concreto, principio, además, que ilumina todo el ordenamiento jurídico y al cual están atados todos los jueces en sus providencias.

De la consagración constitucional del debido proceso, se desprende que en las actuaciones judiciales se exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por el legislador, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

El escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente o si la misma se encuentra carente de argumentos fácticos y jurídicos que la soporten.

Ahora bien, solo existirá una forma de nulitar el proceso objeto de embate y es que en efecto se haya presentado una circunstancia que afecte el debido proceso de los demandados, por una indebida notificación.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito

taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, no se advierte desacertado el proceder del despacho de conocimiento, pues la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, esto es, robinsontrujillo@gmail.com y dianacruz1128@gmail.com, respectivamente.

Peso a lo anterior, en lo que concierne al tema de nulidad por indebida notificación, se deben presentar varios presupuestos, dentro de los cuales se erige uno esencial que ha descrito la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, en la cual se determinó que:

"(...) para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. (...)"

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento de la parte accionada la demanda que en su contra se ha interpuesto, esto, a través del medio más eficaz y expedito.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

En virtud de tales consideraciones, encuentra esta judicatura que, del material probatorio arrojado, se puede constatar que los emails donde fue remitida la notificación de los demandados presenta una inconsistencia que por ende acarrea que la misma no haya sido efectivamente recibida por sus destinatarios.

Dentro del material probatorio que reposa en el plenario, podemos verificar que en el formulario único de registro tributario o RUT expedido por la DIAN, se puede apreciar que el correo electrónico registrado por ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, es robinsontrujillo@gmail.com y que dicho formulario data del 2023-02-02. Por su parte, en lo que respecta a DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, reposa en el mismo documento elaborado por la DIAN el correo dianacruz1128@gmail.com, fechado 2022-06-01.

En lo que atañe al señor ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, también se allegaron como pruebas mensajes de datos remitidos al correo robinsontrujillo@gmail.com, provenientes de diferentes personas, tanto naturales como jurídicas, con diversas fechas, esto, desde el año 2010. En tanto que en lo que concierne a DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, se arrimaron correos relativos al indicado en el incidente de nulidad, esto es, dianacruz1128@gmail.com, los cuales también emanan de diferentes personas y entidades desde el año 2020.

Aunado a lo acabado de referir, la Inspección de Policía de Santa Bárbara, suministró respuesta al requerimiento elevado, en este sentido:

“(...) La Inspección de Policía y Tránsito por medio de la presente se permite informar que para efectos de trámites que en su momento adelanto este despacho, en lo que respecta al señor ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, se sirvió de notificarlo a la dirección de correo electrónico: robinsongtrujillo@gmail.com.

En cuanto la señora DIANA CAROLINA RUIZ, por parte de la Inspección de Policía y Tránsito, en lo que respecta al correo oficial de esta unidad, no se tiene registro de notificaciones al correo electrónico dianacruz1128@gmail.com. (...)”.

Respuesta de la cual se desprende que el correo electrónico de ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, efectivamente es el aludido en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad.

Ciertamente, no hace falta ahondar en extensas consideraciones, ni en análisis exhaustivos del cartulario para constatar que, como lo alega la parte solicitante, el enteramiento en el presente asunto fue completamente defectuoso, puesto que en el presente caso es claro que la notificación de los accionados no existió, ya que pese a que la misma se encuentra efectuada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no cumplió su cometido, el cual era enterar a los demandados del litigio que en su contra se adelanta y por el contrario se logró desvirtuar que tuviesen el dominio y uso de los correos electrónicos mediante los cuales les fue remitido el aludido enteramiento.

De modo que, de cara a la nulidad incoada, estima el despacho que los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, se encuentran debidamente fundados, lo que por ende lleva a configurar la causal de nulidad constitucional y procesal esgrimida, por lo que lo procedente es ordenar la notificación de los demandados por conducta concluyente.

Ahora, respecto a la notificación por conducta concluyente establece el artículo 301 del C.G.P., lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día

en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)". Negrita fuera del texto original.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se accede a la solicitud de nulidad con base en los argumentos brevemente esbozados y se ordena declarar notificados por conducta concluyente a los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación de la demandada a los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, y en consecuencia la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, quedando incólumes las demás decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles.

SEGUNDO: DECLARAR notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, por conducta concluyente, desde el 24 de enero pasado.

No obstante, los términos de traslado correrán a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed4edbbfe6f6148b23803def2e182b07e86be09ec61fc8d2919003d9ba51ba**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023- 00075- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDON PULGARIN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 9 de agosto de 2024 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf8e97d19ffb4e36942a8ce518a2b1badce427724cc33d84f8e86406d9452**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUIZ
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS DEL SECUESTRE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El escrito que contiene el informe de gestión rendido por el secuestre DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA, actuando como representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., se incorpora el expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045400bc416f51da4da1ea20c6618727470f4a391f1413cb7e02b6410c84bd0**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023-00228- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS
DEMANDADOS:	GUSTAVO DE JESÚS ARROYAVE VASCO, PEDRO NEL ARROYAVE VASCO, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ISRAEL ARROYAVE VASCO, LUZ ILADIDES HERRERA ARROYAVE, EN CALIDAD DE HEREDRA DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, LUZ MARINA ARROYAVE VASCO, EN CALIDAD DE HEREDERA DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO, EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la respuesta al oficio N° 086-C del 30 de enero de 2024, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual entre otros aspectos informan:

“(...) Una vez recibida la solicitud se procedió a realizar el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria Números 023-5064 y 023-5065 de la Orip de Santa Bárbara pudiéndose constatar que los inmuebles provienen de propiedad privada.

De acuerdo con las competencias de la SNR respecto al artículo 375 no se presenta ningún tipo de observación sobre el folio de matrícula.

Para terminar, se hace énfasis en que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que la soportan, toda vez que estos hacen parte del archivo de la Orip. (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0db50c4e64a219d9c815190d486e5445db5579989d82b70bbf7480a6653806**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2024– 00047- 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	FIRLEZA GRAJALES HINCAPIE, JOHN WILSON GRAJALES HINCAPIE, GERMAN ANTONIO GRAJALES HINCAPIE, JUAN DIEGO GRAJALES HINCAPIE, JHON JAIRO HINCAPIE y DALEY HINCAPIE TORO
DEMANDADAS:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE, JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – INCORPORA CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que les fuera remitida a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE y JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO, esto, a las direcciones electrónicas extraídas por la parte actora de la solicitud de entrega provisional realizada ante juez de control de garantías.

No obstante, se tiene que de las mismas no se puede constatar que se hayan efectuado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la cual es complementaria al Código General del Proceso. Por lo tanto, no serán tenidas en cuenta para efectos de su notificación.

Por su parte, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la C.C. N° 70.082.205 y T.P. N° 60.724 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no se encontraba debidamente notificada de la providencia que admitió la demanda en su contra proferida el 8 de marzo de 2024, pues no reposa constancia de tal situación en el plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, se ordena incorporar al expediente la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE y JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, identificado con la C.C. N° 71.317.812 y T.P. N° 149.777 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar a SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE y JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los demandados SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE y JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO, no se encontraban debidamente notificados de la providencia que admitió la demanda en su contra proferida el 8 de marzo de 2024, pues no reposa constancia de tal situación en el plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f870392e0ec9e379b2162fe65f6ff4aa4fa58575c7f57a604bd4174b2c4d2c**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2024- 00047- 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	FIRLEZA GRAJALES HINCAPIE, JOHN WILSON GRAJALES HINCAPIE, GERMAN ANTONIO GRAJALES HINCAPIE, JUAN DIEGO GRAJALES HINCAPIE, JHON JAIRO HINCAPIE y DALEY HINCAPIE TORO
DEMANDADAS:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE, JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROVIDENCIA:	A.I. 030

Al ajustarse a las prescripciones de los artículos 65, 66, 82, 84 y 85 del C.G. del P., se admitirá el llamamiento en garantía deprecado en el libelo que precede.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE y JESÚS ABEL GIRALDO GIRALDO, a la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Se le conceda a la sociedad llamada en garantía un término de veinte (20) días para contestar el llamamiento que se le hace.

TERCERO: Dado que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., obra en el presente asunto en calidad de codemandada y se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO Nº 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedced3f9619a001e76abdd434a483292c48252203843889ae43ec79f2f3d553**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2024 -00052- 00
PROCESO:	ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE:	ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	032

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 16 de abril del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO, en contra de MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

TERCERO: No hay lugar a desglose pues la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4466541fb3d839baec283a5fc42e08f6cb9608c49aed73f6c410424e5d154**

Documento generado en 30/04/2024 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2024– 00059- 00
PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA PARRA
DEMANDADAS:	MARÍA ESPERANZA DE JESÚS MESA DE GALVIS y LUZ AMPARO MESA PARRA
VINCULADO:	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GIRALDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 034

Considerando que la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública, reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública instaurada por MARÍA ELVIA PARRA, en contra de MARÍA ESPERANZA DE JESÚS MESA DE GALVIS y LUZ AMPARO MESA PARRA, donde funge como vinculado el señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. o de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 017 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da9f0e513fa69a73512b564ac568a98f4130782d338b8912a278640da18f76d**

Documento generado en 30/04/2024 03:14:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>